



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: quince (15) de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvasse proveer.RAD.2020-00195-00.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
Demandado:	FRANCO ARTURO ROSERO DORADO
Radicado:	76-606-40-89-001- 2020-00195-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.46

Restrepo, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA** que adelanta **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.** a través de apoderado judicial contra **FRANCO ARTURO ROSERO DORADO**, con el fin de resolver respecto al mandamiento de pago allí solicitado.

Determina el artículo 422 del C.G P. TÍTULO EJECUTIVO. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..(...)*", revisada la demanda, se tiene que si bien es cierto se allega PAGARE 2724292 el cual contiene una obligación clara y expresa, se echa de menos que la misma no contiene una obligación exigible toda vez que carece de fecha de cumplimiento de la obligación.

Todo esto de conformidad con el articulo 621 del código de comercio en concordancia del articulo 709 que reza lo siguiente: "*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*"

Por lo anterior el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.) NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.** a través de apoderado judicial contra



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

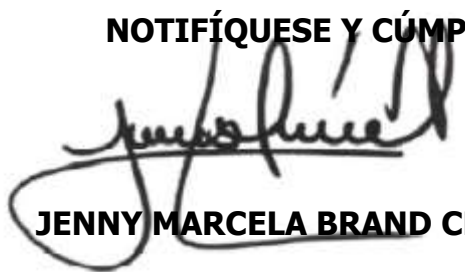
Restrepo – Valle del Cauca

FRANCO ARTURO ROSERO DORADO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.) ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Archívese esta actuación una vez ejecutoriada.

3º.) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este asunto a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado con T.P 129.978 del C.S.J para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

JUEZ



Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9ecb9c304c5a93fd0f10fa2c7c9c8e7cbc19b3f934745b85c86b140f5497a0

Documento generado en 15/02/2021 07:52:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>